

Expediente CP-3778

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Contrario : 
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 499/2021
Juzgado.. : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 ALICANTE

Resumen

Resolución

17.10.2022

**LEXNET
SENTENCIA DESESTIMATORIA CON COSTAS**

Saludos Cordiales

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000499/2021

N. I. G. : 03014-45-3-2021-0001814

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

Demandante

Abogado: CELIA LLEDO RICO,
Procurador: PEDRO MOLINA MARTINEZ

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: ANTONIO SANCHEZ LOPEZ
Procurador: CRISTINA PENADES PINILLA

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 394/2022.**

En la Ciudad de Alicante, a 13 de octubre de 2022.

VISTOS por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

2. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. [REDACTED] parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Molina Martínez, y ha actuado bajo la dirección letrada de D^a. Celia Lledó Rico.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Penadés Pinilla y dirigida por el Letrado Consistorial D. Antonio Sánchez López.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 15 de julio de 2021, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

El escrito de interposición, sin embargo, se presentó con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 5 de octubre de 2021.

La falta de subsanación, que hubiera determinado la inadmisibilidad del recurso, llevó a este Juzgado a comprobar de oficio que la misma demanda no hubiera sido presentada en otro Juzgado distinto. El hecho es que pudimos constatar la existencia de un segundo pleito idéntico presentado con posterioridad (una vez conocido el reparto del asunto a este Juzgado), razón por la cual por Providencia de 2 de noviembre de 2021 se requirió la parte actora, a la vista de un posible FRAUDE DE LEY PROCESAL conocido como “forum shopping”; para que pudiera formular alegaciones sobre la situación de litispendencia provocada. Este fraude de Ley procesal consiste en presentar sucesivas demandas hasta “elegir” el Juzgado determinado, dejando morir el resto de pleitos presentados simplemente con no subsanar el óbice procesal requerido. El recurrente contestó a la Providencia por escrito presentado en fecha 3 de noviembre de 2021.

Por **Auto de 13 de diciembre de 2021** de este Juzgado, y como corrección al fraude de Ley procesal detectado, se acordó la ACUMULACIÓN al presente proceso del proceso idéntico iniciado con posterioridad, y del que estaba conociendo el JCA1 de Alicante como PO 486/2021. La acumulación fue aceptada por el Juzgado requerido mediante **Auto n.º 14/2022, de 20 de enero, del JCA1 de Alicante**.

Los óbices procesales, sin embargo, sí habían sido subsanados con toda prontitud en el pleito posterior luego acumulado al que nos ocupa. Por esta razón, ello dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 16 de marzo de 2022, y proseguir el curso del proceso; requiriéndose también a la Administración para que remitiera el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento. Todo el retraso y la demora en la tramitación del proceso dimanante de la detección de un segundo pleito idéntico y una situación de litispendencia y fraude de Ley procesal viene provocado por la propia parte recurrente.

SEGUNDO.- La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 1º de Abril de 2022 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 5 de abril de 2022 se emplazó a la Administración para que contestase a la demanda.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración se verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 26 de mayo de 2022, en el cual la Administración se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

CUARTO.- Por Decreto de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 2 de junio de 2022 se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 4 de julio de 2022**; con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 19 de julio de 2022 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a la parte actora para que formulara su ESCRITO DE CONCLUSIONES, que fueron formuladas por la PARTE ACTORA mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 2 de septiembre de 2022.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 7 de septiembre de 2022 se dio traslado a la Administración demandada (y en su caso, al resto de partes personadas) para formular sus respectivas conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA formuló sus conclusiones mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 28 de septiembre de 2022.

Finalmente, por Providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

SEXTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Decreto n.º 2334/2021, de **25 de mayo de 2021**, de la Alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), dictado en el expediente n.º 918/2021, por el cual se desestima expresamente el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por la parte actora en fecha 07-04-2021 contra el previo Decreto n.º 825/2021, de 4 de marzo, por el que se acordó estimar parcialmente las alegaciones del recurrente respecto a la falta de urgencia de los trabajos, ordenando que acometiese las obras de reparación del inmueble en un plazo de 6 meses; valoradas en 32.690 euros.

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1 de los que acompañan al escrito de interposición. La documentación que se aporta en el escrito inicial y la cosa porta con la demanda lo es toda ella debidamente numerada y ordenada. El acto administrativo consta asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública en formato CD (Documento n.º 18; págs. 109 a 112 del expediente administrativo escaneado).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN telemática (el **26 de mayo de 2021**; página 113 del expediente administrativo), la cual permite a su vez comprobar de oficio que el

recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de 2 meses exigidos por el artículo 46 LJCA para la impugnación de actos expresos.

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

El pleito que nos ocupa trae causa del ejercicio por parte del Ayuntamiento de Alcoy de sus competencias en materia de inspección técnica de edificios, en concreto lo que respecta el inmueble situado en la Partida Rambla [REDACTED] de Alcoy, cuya titularidad corresponde al aquí recurrente, donde la Administración detectó una serie de deficiencias, y una situación de riesgo por el estado ruinoso de la construcción, siendo obligación del propietario su rehabilitación o demolición; fijando coste de esta última en la cantidad de 32.690 euros, IVA no incluido.

La tramitación de este expediente dio lugar al Decreto de alcaldía n.º 895/2021, de 4 de marzo de 2021 (Documento n.º 9 del expediente; páginas 67 a 72 del mismo), en el cual se acordó:

“1º) ESTIMAR PARCIALMENTE las alegaciones formuladas por el [REDACTED] en cuanto a la urgencia de las intervenciones, por los motivos indicados en la parte expositiva.

2º) Ordenar a la PROPIEDAD de PTDA RAMBLA [REDACTED] que efectúe los trabajos necesarios para subsanar las deficiencias que han sido puestas de manifiesto en la Ficha del Informe de Evaluación del Edificio (I.E.E.).

Para la ejecución de dichas tareas no se requiere la obtención de licencias de obras, bastando la presente Orden para la resolución de los reparos advertidos. No obstante, los que tengan la consideración de obra mayor deberán contar con un proyecto, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, así como Estudio de Seguridad y Salud y la oportuna Dirección Facultativa.

3º) Conceder un plazo de SEIS MESES para acreditar ante esta Administración la ejecución de las obras referidas, y cuya valoración a la baja es de 32.690,00 € según informe de la Unidad Técnica de Patrimonio y Urbanismo en relación al I.E.E.

4º) Advertir a los interesados que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, el Ayuntamiento podrá imponer diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo de un décimo del coste estimado de las obras ordenadas. Asimismo, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas oportunas, incluida la ejecución forzosa a costa de éstos”.

Este es el acto administrativo recurrido en reposición y confirmado íntegramente por la Administración demandada, y que constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

En primer lugar debemos señalar que la parte actora no pone en duda la necesidad de ejecutar a demolición de las edificaciones de su propiedad, por su estado de ruina, justificada por el mantenimiento de unas mínimas condiciones de seguridad que es, en definitiva, la finalidad de la actuación administrativa que recurre.

Habiendo reconocido el recurrente que la actuación municipal es procedente, al menos, en cuanto al objeto del expediente y la finalidad que persigue, debemos analizar en qué puntos se produce la discrepancia y las razones en las que se apoya para pretender que declare la nulidad de la resolución de Alcaldía por la que se ordena la adopción de las medidas conducentes al cumplimiento de los deberes genéricos de conservación y seguridad, que corresponden al propietario de cualquier inmueble.

En primer lugar, el recurrente califica el acto recurrido de nulo por ser de contenido imposible, señalando como causa de imposibilidad el plazo de seis meses de la orden de ejecución, considerando que no se puede cumplir por las crecidas del río Serpis; y la imposibilidad de ejecutar la demolición por el peligro de derrumbe del inmueble de Rambla [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Alcoy. En segundo lugar, y siempre según la parte demandante, la orden de ejecución sería nula porque

las obras podría suponer infracción de la Ley autonómica 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

Lo primero que conviene señalar es que el acto administrativo dictado no tiene ningún contenido imposible de cumplir, con lo que en ningún momento será la causa legal de nulidad prevista en el artículo 47.1.c) de la Ley PACA 39/2015. Todo lo contrario: El deber jurídico que el Ayuntamiento de Alcoy pretende hacer efectivo con la orden de ejecución dada al propietario tiene amparo legal tanto en la normativa estatal, Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (y específicamente su art. 15.1.b), como en las normas urbanísticas de las Comunidades Autónomas, en las que de forma reiterada se impone a los propietarios el citado deber de conservación. Y en el mismo sentido, el artículo 189 del TRLOTUP (Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Gobierno autónomo valenciano de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); equivalente al anterior artículo 180 LOTUP.

Establecido el deber general, y la propiedad por parte del recurrente de las edificaciones objeto de expediente (que no es objeto de discusión, ni es negada por el recurrente), la propia Ley determina un medio para llevar a cabo un control del estado de las edificaciones, que es el Informe de Evaluación del Edificio (IEE), resultado de la correspondiente inspección técnica. En la norma establece dos apartados distintos, uno para toda edificación con uso residencial destinado a vivienda (apartado 2º) y otro, para construcciones y edificios con tipologías y usos no residenciales (apartado 7º). En ambos casos existe la previsión de que todas las edificaciones, tanto con uso residencial destinado a vivienda, como con tipologías y usos no residenciales, con una antigüedad de más de 50 años, tienen que realizar una inspección técnica y, también en ambos, se remite a lo dispuesto en el apartado 3º, que recoge el documento informe de evaluación de listado de conservación del edificio.

La diferencia apreciable entre el apartado 2º, que se refiere a viviendas y el apartado 7º, que se refiere a los usos no residenciales, es que, en el primer caso, la inspección técnica se debe realizar en las condiciones que haya determinado reglamentariamente la Consejería competente en materia de vivienda y, en el segundo, el desarrollo reglamentario de los términos y condiciones de la inspección técnica no se residencia de forma concreta en ningún órgano administrativo concreto.

El desarrollo reglamentario previsto en el apartado 2º del art. 180 de la hoy derogada LOTUP (actual 189 del TRLOTUP), para los edificios de uso residencial de vivienda, viene dado por el Decreto autonómico 53/2018, de 27 de abril, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda y su Registro autonómico en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Además de lo anterior, en el municipio de Alcoy, el Ayuntamiento ha establecido el correspondiente desarrollo y concreción de la inspección técnica de los edificios (ITE), mediante la promulgación de la Ordenanza Reguladora de la ITE y del Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar, aprobada por acuerdo de Pleno, de 5 de febrero de 2021, y publicada en el BOP de Alicante nº 71, de 19 de abril de 2021.

De este modo, podemos concluir que el deber de conservación afecta a todo propietario de un edificio, construcción, terreno o instalación, con independencia de cuál sea el uso al que se destinen, bien el residencial de vivienda, bien cualquier otro uso distinto. Del mismo modo, la legislación autonómica valenciana, establece la

obligación de que cualquier edificación o construcción, con independencia de cuál sea su uso, sea sometida a una inspección técnica, cuando tenga más de 50 años, al menos, cada diez años.

Existe un límite legal para el valor de las obras que deben ejecutar las personas propietarias, constituido por el deber legal de conservación, que aparece cuantificado en el art. 15, apartados 2 y 3 del TRLSRU, según los cuales:

“2. El deber legal de conservación constituye el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios. Cuando se supere dicho límite, correrán a cargo de los fondos de la Administración que ordene las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

3. El límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios en cumplimiento del deber legal de conservación de las edificaciones se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio”.

El TRLOTUP se hace eco de dicho límite y establece en su art. 191.3 el límite del deber de conservación y rehabilitación: “3. Se entiende que las obras mencionadas en el párrafo anterior exceden del límite del deber normal de conservación cuando su coste supere la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la preexistente, realizada con las condiciones imprescindibles para autorizar su ocupación. Si no se trata de un edificio, sino de otra clase de construcción, dicho límite se cifrará, en todo caso, en la mitad del coste de erigir o implantar una nueva construcción de iguales dimensiones, en condiciones de uso efectivo para el destino que le sea propio”.

Resulta totalmente lógico que en la orden de ejecución se dé la posibilidad al recurrente de rehabilitar o demoler, por cuanto no se aprecia la concurrencia de una urgencia en la actuación a llevar a cabo.

TERCERO.- Sobre la alegación de imposibilidad para cumplir con la orden de ejecución en función del tiempo concedido de la posibilidad de prórroga del plazo a instancias del interesado.

La primera alegación de la demanda atribuye a la orden de ejecución recurrida el tener un contenido imposible, señalando como causa de la imposibilidad que el camino de acceso a la propiedad del recurrente atraviesa el cauce del río Serpis, que según la demanda solamente se puede atravesar en verano. Sin embargo, estamos ante una alegación meramente evasiva, que no se corresponde con la realidad. Pues el río Serpis nace precisamente en Alcoy, donde tiene su menor caudal. Pero en todo caso, la Administración ya tuvo en cuenta estas alegaciones cuando estimó parcialmente las mismas en el Decreto de alcaldía dictado (luego confirmado en reposición), en el sentido de señalar la inexistencia de riesgo inminente para las personas al encontrarse el edificio desocupado y la parcela vallado para evitar el acceso al mismo. Permitiendo la Administración de manera expresa que la rehabilitación de demolición pudieran ejecutarse a medio plazo, sin que fuera necesario ejecutarlas de manera urgente e inmediata.

Por tanto, el plazo de ejecución no se establece como urgente, ni siquiera como inamovible, concediendo un plazo de seis meses, pero dicha determinación no responde a apreciación subjetiva o discrecional del órgano municipal competente, sino que se trata de un plazo máximo establecido legalmente; concretamente el art. 192.4 del TRLOTUP. Este plazo de seis meses permite que el propietario pueda ampliarlo solicitando una prórroga. Algo que en ningún momento ha hecho el recurrente, que se ha limitado a señalar sin ningún otro argumento la imposibilidad de cumplirlo, pero sin señalar ninguna alternativa, a pesar de que la orden de ejecución ya señalaba la inexistencia de urgencia.

Del resto de alegaciones de la demanda se deduce sin dificultad que estamos ante alegaciones encaminadas todas ellas a dilatar o incumplir con la orden de ejecución, por lo que el argumento del plazo, más que como una imposibilidad se antoja una excusa sin apoyatura real de ningún tipo.

CUARTO.- Sobre la posibilidad de llevar a cabo el cumplimiento material de la orden de ejecución.

La demanda añade nuevos motivos, no planteados ante la Administración, en los que el recurrente pretende justificar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, pretendiendo incluso que la actividad desarrollada por el Ayuntamiento es constitutiva de distintas infracciones.

Este planteamiento procesal carece de la más mínima seriedad. En este sentido y por parte de este Juzgado se asumen íntegramente el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, responsable de los informes técnicos emitidos en la tramitación del procedimiento en vía administrativa, que responde a esas nuevas cuestiones o motivos de impugnación de la demanda y sirve como clara referencia técnica para resolver dicho planteamiento. El mismo consta aportado como Documentos n.º 1 junto con la demanda; así como el Anexo fotográfico del referido informe (Documento 1 bis).

En cuanto a la imposibilidad material de conseguir una empresa que accediera al lugar para ejecutar las obras correspondientes (otro argumento ciertamente peregrino), el mismo técnico municipal, en su Informe nº 347-2021, de 13 de mayo de 2021, relativo al recurso de reposición, ya dejaba constancia de que se había puesto en contacto con una empresa especializada en trabajos de demolición y tras una visita conjunta al itinerario de acceso, se concluyó que no existía inconveniente para el acceso y ejecución de los trabajos (Documento n.º 14, páginas 93 a 96 del expediente administrativo). Por ello, en el Informe aportado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy junto con su contestación a la demanda se pone de manifiesto claramente que la empresa encargada de derribos señala la inexistencia de inconveniente alguno para acceder con maquinaria y demás medios necesarios para realizar los trabajos indicados. O dicho de otra manera, el argumento de que resulta imposible encontrar una empresa especializada que ejecutar los trabajos no se corresponde con la realidad.

En cuanto a las alegaciones de la demanda referidas a la imposibilidad de ejecutar la demolición de las construcciones por infringir los deberes de conservación de los elementos arquitectónicos de la zona, y por infringir el Decreto autonómico 39/2007, de 13 de abril, de Declaración de paisaje Protegido Serpis, debemos señalar que la orden de ejecución no impone la demolición de las construcciones, sino que se limita a (y así lo hemos señalado en el Fundamento Jurídico 2º) ordenar al propietario que efectúe los trabajos necesarios para subsanar las deficiencias que fueron puestas de manifiesto en la Ficha del Informe de Evaluación del Edificio (I.E.E.)

El técnico municipal consideró en sus informes que por el estado ruinoso de las construcciones, la actuación más razonable era la demolición total de las mismas, pero ello no quiere decir que el recurrente no pueda optar por llevar a cabo, si lo desea, la completa rehabilitación de las edificaciones. Del mismo modo, el TRLOTUP establece en su art. 191 el límite legal del deber de conservación y rehabilitación.

Por tanto, si el recurrente pretende rehabilitar y no demoler puede hacerlo; ahora bien el hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000) es que aparte de recurrir en vía

administrativa y, después, en vía judicial, no ha presentado ninguna alternativa a la orden de ejecución recibida pues, cabe reiterar que el art. 192.4 del mismo TRLOTUP establece la posibilidad de que la persona propietaria pueda solicitar la licencia de rehabilitación o demolición, salvo que el edificio esté catalogado (lo cual no es el caso). También pudo el hoy recurrente proponer alternativas técnicas para las obras o solicitar razonadamente una prórroga en su ejecución. Y en el caso concreto que nos ocupa, en ningún caso las edificaciones afectadas por la orden de ejecución se encuentran catalogadas, ni el interesado ha propuesto ninguna alternativa ni solicitado ninguna prórroga para la ejecución de lo ordenado.

En cuanto a la cuestión del uso del camino en el punto que atraviesa el cauce del río Serpis, la parte actora hace referencia en todo momento a la utilización de maquinaria pesada, remitiéndose al informe del Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos, que consta aportado junto con la demanda como Documento nº 7. Sin embargo, la interpretación que despliegan recurrente no puede ser acogida; y queda desvirtuada con el Informe técnico municipal que el Ayuntamiento de Alcoy acompaña junto con su contestación a la demanda, y la cual se señala:

“Que, para dar cumplimiento a la Orden de Ejecución interpuesta por el Ayuntamiento de Alcoy, en la que procede restablecer las mínimas condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad de las construcciones o bien su demolición total y para lo que se otorga un plazo máximo de seis meses según ley, se deberán de emplear los medios necesarios y los métodos de trabajo posibles, teniendo en cuenta el estado de las construcciones, su ubicación y acceso hasta las mismas. Tal y como indican los textos legales, el propietario del inmueble puede proponer alternativas técnicas para las obras o solicitar razonadamente una prórroga en su ejecución.

Por lo tanto, el propietario de los inmuebles, dentro del plazo establecido de seis meses, ante la Orden de Ejecución interpuesta y en vista del estado de conservación de sus construcciones, debe de decidir la actuación más viable técnica y económicamente posible, proponiendo alternativas técnicas y si es necesario, solicitando la ampliación de plazo que considere necesaria para llevar a cabo las obras.

Que tanto si se opta por la rehabilitación de las construcciones como por la demolición total de las mismas, se deberán de obtener previamente las autorizaciones oportunas de las administraciones sectoriales afectadas: La Confederación Hidrográfica del Júcar y de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica; adaptar los trabajos a ejecutar al entorno, a la situación física de los inmuebles y al acceso hasta los mismos. Los vehículos, maquinaria y demás medios auxiliares a emplear en las actuaciones de rehabilitación y/o demolición, deberán de adaptarse al camino hasta Rambla [REDACTED] programando su acceso cuando el cauce del río lo permita. En los últimos meses, por las lluvias acontecidas, es inviable acceder a los inmuebles a través del río a causa de su crecida, sin embargo, esta situación es anormal y transitoria, pues en las épocas de primavera-verano y en épocas de escasas lluvias, el nivel del agua se reduce mucho y es posible atravesar el río con cualquier tipo de vehículo, tal y como hacen los propietarios de los inmuebles desde hace años, incluso en épocas de poca afluencia puede cruzarse el río andando.

Que el Arquitecto Técnico que suscribe considera que, para dar cumplimiento a la Orden de Ejecución existente, el propietario de los inmuebles deberá de realizar los trabajos de rehabilitación y/o demolición necesarios. Si existen impedimentos por el acceso de maquinaria pesada y otros equipos de grandes dimensiones hasta las construcciones, se deberán de emplear equipos y vehículos de tamaños más reducidos y adaptados al acceso existente. Si es necesario se deberán de transportar hasta la obra y montar andamios tubulares y proceder a realizar los trabajos de rehabilitación y/o demolición de forma manual, utilizando equipos de mano u otros que se puedan trasladar hasta el lugar de las obras. Por lo tanto, la situación actual del acceso a los inmuebles de Rambla [REDACTED] se debe de tener en cuenta para determinar las actuaciones a ejecutar, los equipos y métodos de trabajo que deben emplearse y la época del año en la que deben de programarse, pero no pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones del propietario en cuanto a la conservación y el mantenimiento mínimo de sus inmuebles”.

En definitiva, y a la vista de toda la prueba practicada este Juzgado estima que no concurre ninguna de las causas que según la demanda dotan al acto administrativo impugnado de un contenido imposible, siendo la orden de ejecución

dictada por el Ayuntamiento de Alcoy perfectamente ajustada a la legalidad aplicable y absolutamente proporcionada, flexible y razonable a la hora de exigir al propietario el cumplimiento de sus deberes legales. Todo lo cual conduce al dictado de una sentencia desestimatoria.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala fija una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, en atención a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, lo que impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 1,500.00 euros para cualquier Procedimiento Ordinario. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se señaló como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando la cuantía máxima a reclamar en concepto de costas a 1.500,00 € (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR



Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE[0301445003]
Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y
REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

PEDRO MOLINA MARTINEZ. [00489] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Alicante.
CRISTINA PENADES PINILLA. [00435] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Fecha-Hora envío: 13/10/2022 12:50:46

Documentos:

SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/DESESTIMATORIA, CON COSTAS Y APELABLE

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 499/2021 (Procedimiento Ordinario
[ORD])
NIG: 03014 - 45 - 3 - 2021 - 0001814

En Alicante a 13 de Octubre de 2022

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de

delito.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/10/2022 09:46

Mensaje

IdLexNet	202210525957792	
Asunto	030144500020210002136	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045]
Destinatarios	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
	MOLINA MARTINEZ, PEDRO [489]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	
Fecha-hora envío	14/10/2022 09:05:42	
Documentos	LEXNET030144500320220035785_030144500020210002136-3404949-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/DESESTIMATORIA, CON COSTAS Y APELABL Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 78ea29309a2eafbbe7ef4be9c33bc1e93f6710170e7266f524efbff2301cfa8
	LEXNET030144500320220035785_030144500020210002136-3404898-1.pdf(Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/DESESTIMATORIA, CON COSTAS Y APELABL Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 59b4b94d27f8c7983546d6d5e4d2f91269940ae4d5c3adf62173b15789a759a5
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 499/2021
	NIG	0301445320210001814

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/10/2022 09:46:41	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	LO RECOGE	
14/10/2022 09:05:50	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant (Alicante/Alacant)	LO REPARTE A	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.